

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

EXPEDIENTE: 25000234200020220042500

DEMANDANTE: Gustavo Gómez Chaparro.

DEMANDADO: Senado de la Republica – Fondo Nacional del Ahorro FNA.

PONENTE.ISRAEL SOLER PEDROZA

Hoy, **siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, la Secretaria de la Subsección "D", de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, las excepciones contenidas en el escrito de contestación presentado por el apoderado del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, se fija por el término de un **(1) día**. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de **tres (3) días**.

Lo anterior, en virtud del parágrafo 2, del artículo 175 del C.P.A.C.A.



Dilia Maria Pascagaza Gutierrez
DILIA MARIA PASCAGAZA GUTIERREZ
Escribiente Nombrado

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCION "D".
M.P. DR. ISRAEL SOLER PEDROZA.
E.S.D**

PROCESO: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
EXPEDIENTE: 25000234200020220042500
DEMANDANTE: Gustavo Gómez Chaparro.
DEMANDADO: Senado de la Republica – Fondo Nacional del Ahorro
FNA.

ASUNTO: Contestación demanda.

PAULA NATALIA MOYANO AVILA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.030.611.218 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 301.213 del C.S. de la J.; actuando como apoderada del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en mi calidad de abogada adscrita al Certificado de Representación y Existencia Legal de **LITIGAR.COM SAS**, sociedad legalmente constituida identificada con número de Nit. No. 830.070.346-3, representada legalmente por **JOSE FERNANDO MENDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.778.892 expedida en la ciudad de Bogotá; firma encargada de la representación judicial de la entidad en mención. Comparezco ante su despacho con el fin de **CONTESTAR DEMANDA** dentro del término legal establecido, en los siguientes términos:

1.Hechos.

- 1.1.**Es cierto conforme a la documental probatoria allegada en la demanda.
- 1.2.**No me consta y no se evidencia en la documental probatoria allegada en la demanda documento que pruebe este hecho.
- 1.3.**No me consta y no se evidencia en la documental probatoria allegada en la demanda documento que pruebe este hecho.
- 1.4.**Es cierto conforme a la documental probatoria allegada en la demanda.
- 1.5.**Es cierto en el sentido de que es función del Fondo Nacional del Ahorro administrar las cesantías de sus afiliados, esto de conformidad con el artículo 2 de la ley 432 de 1998.
- 1.6.**No es un hecho, es una declaración subjetiva del demandante.

- 1.7. Es cierto conforme a la documental probatoria allegada en la demanda.
- 1.8. Es cierto conforme a la documental probatoria allegada en la demanda.
- 1.9. Es cierto conforme a la documental probatoria allegada en la demanda.
- 1.10. Es cierto conforme a la documental probatoria allegada en la demanda.
- 1.11. Es cierto conforme a la documental probatoria allegada en la demanda.
- 1.12. Es cierto conforme a la documental probatoria allegada en la demanda.
- 1.13. Es cierto conforme a la documental probatoria allegada en la demanda.
- 1.14. Es cierto conforme a la documental probatoria allegada en la demanda.
- 1.15. Es cierto conforme a la documental probatoria allegada en la demanda.
- 1.16. Es cierto conforme a la documental probatoria allegada en la demanda.
- 1.17. Es cierto conforme a la documental probatoria allegada en la demanda.

2. Pretensiones.

- 2.1. Primera:** Me opongo a esta pretensión toda vez que mi poderdante el Fondo Nacional del Ahorro no expidió los actos administrativos aquí demandados.
- 2.2. Segunda:** Me opongo a esta pretensión toda vez que lo aquí solicitado es ajeno a mi poderdante el Fondo Nacional del Ahorro.
- 2.3. Tercera:** Me opongo a esta pretensión toda vez que lo aquí solicitado es ajeno a mi poderdante el Fondo Nacional del Ahorro.
- 2.4. Cuarta:** Me opongo a esta pretensión toda vez que no es mi poderdante el Fondo Nacional del Ahorro el encargado liquidar y pagar las cesantías de la demandante, ya que de conformidad con el artículo 5 de la ley 432 de 1998 se tiene que los servidores públicos que tengan régimen de retroactividad en las cesantías, su mayor valor deberá ser reconocido por la entidad empleadora.
- 2.5. Quinta:** Me opongo a esta pretensión toda vez que lo aquí solicitado es ajeno a mi poderdante el Fondo Nacional del Ahorro.

3. Excepciones.

3.1.FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. La legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación, y en el caso materia de estudio, el pretendido derecho no es de correspondencia del Fondo Nacional del Ahorro.

Como se dijo en antelación, mi representado el FONDO NACIONAL DEL AHORRO no es el responsable en la liquidación de las cesantías que se consignan en favor de sus afiliados, se reitera, el único obligado hacerlo es el empleador que para el caso del demandante es el Senado de la República. La entidad que represento por mandato de la ley es la encargada de recaudar y administrar los dineros que por concepto de cesantías se hayan consignado en la cuenta de los trabajadores afiliados al Fondo asimismo, su responsabilidad se limita hasta por el monto del valor consignado por su respectivo empleador, en consecuencia, siendo que el demandante pretende la Nulidad y Restablecimiento del Derecho sobre las decisiones que adoptó su empleador con el fin de que este reliquide las cesantías canceladas con base al régimen de retroactividad y con el último salario devengado, téngase en cuenta que dichas atribuciones no le constan a mi poderdante y tampoco son de su competencia pues la ley no lo ha facultado para ello, por lo anterior se solicita desvincular al Fondo Nacional del Ahorro del presente litigio.

3.2.COBRO DE LO NO DEBIDO. Consecuencialmente, es dable manifestar que la pretensión del demandante para el pago de una suma producto de la reliquidación de las cesantías que solicita, no pueden prosperar ya que el parágrafo del artículo 5 de la ley de 1998 indica que los servidores públicos que tengan régimen de retroactividad en las cesantías, su mayor valor deberá ser reconocido por la entidad empleadora es así como a quien le corresponde dicho reconocimiento es al empleador del demandante, en este caso es el Senado de la Republica.

3.3.INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE HACER. De acuerdo con lo anterior, nos permitimos resaltar que mi representada no es la llamada para atender las peticiones del accionante por evidente falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que reitero no fue la entidad que expidió el acto administrativo demandado. Ni la responsable del reconocimiento de la prestación solicitada.

3.4.INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL FONDO NACIONAL DE AHORRO:

La sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías se define como una condena impuesta al empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el Incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía.

La ley 244 de 1995 hace alusión al empleador, que para el caso en estudio corresponde al Senado de la Republica. El FONDO NACIONAL DEL AHORRO es una entidad del

estado creado como establecimiento público en 1968 a través del Decreto Extraordinario 3118, cuyo objeto es administrar las cesantías y ahorros voluntarios de los empleados públicos y trabajadores oficiales, así como los de los trabajadores privados y particulares.

3.5.PLEITO PENDIENTE: Cuando se encuentre en curso otra demanda en donde se pretenda lo mismo y se fundamente en los mismos hechos, es así como se tiene que el demandante radico demanda encabezada por la señora Angela Bernal Amorocho, la cual fue repartida ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “D” MP. Dra. ALBA LUCIA BECERRA AVELLA bajo número de radicación 25000234200020220042100, demanda en donde se puede evidenciar que se pretende lo mismo que se solicita en la demanda de la referencia basada en los mismos hechos.

Es así, como se solicita al despacho que se tenga en cuenta esta duplicidad y se suspenda este proceso hasta que el despacho en donde reposa la demanda radicado 25000234200020220042100 le dé trámite a la actuación, ya que dicha demanda fue admitida el día 12 de julio de la presente anualidad fecha anterior a la admisión de la demanda de la referencia.

3.6.BUENA FE. Sin que con ello implique reconocimiento de derecho alguno, es pertinente afirmar que la buena fe debe presumirse en analogía con el principio universalmente reconocido de la inocencia; en consecuencia, cualquier condena deberá estar antecedida de una valoración de las pruebas que se aporten al expediente y que sin asomo de duda comprueben que mi mandante actuó de mala fe, ya que no es la responsable del reconocimiento de lo solicitado.

3.7.PRESCRIPCIÓN. De las acreencias laborales presuntamente impagas. Me permito formular esta excepción de conformidad con lo previsto en el art. 32 del C.P.L., por las siguientes razones: no representa reconocimiento alguno y es aplicable a toda pretensión afectada en su exigibilidad por el transcurso del tiempo, en especial la referente a la prestación, tal como lo establece el art. 488 del C.S.T., y el art. 151 del C.P.L. y S.S.

Teniendo en cuenta la sentencia del 18 de marzo de 2009, del Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de decisión No. 2 Magistrado Ponente Jorge Eliecer Fandiño Gallo, radicado No. 2002-2354-01 se estableció:

3.8.INNOMINADA. Las demás que, por no requerir formulación expresa, ese despacho deba declarar en virtud de haber sido demostradas en juicio.

4. Pruebas.

4.1.Solicito se tengan las allegadas con la demanda.

4.2.Interrogatorio de parte: Sírvase citar a los demandantes, para que absuelvan el interrogatorio que le formule verbalmente en la audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

4.3.Demanda y auto admisorio proceso 25000234200020220042100.

5. Anexos.

5.1.Poder.

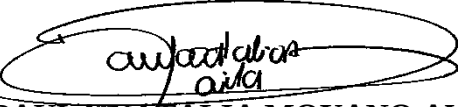
5.2.Certificado de tradición y libertad de litigar.com.

6. Notificaciones.

6.1.Me permito informar que mi correo electrónico para notificaciones judiciales es paula.moyano@litigando.com, autorizando con ello la respectiva notificación por este medio electrónico.

6.2.Mi poderdante se puede notificar en la carrera 65 No. 11- 83 de Bogotá. Email: notificacionesjudiciales@fna.gov.co

Del Señor Juez, atentamente.



PAULA NATALIA MOYANO AVILA
C.C. No 1.030.611.218 DE BOGOTÁ
C.C. No 301.213 DEL C.S. DE LA J.
ID. 7019950.



Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF. PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO GOMEZ CHAPARRO
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y SENADO DE LA
REPUBLICA
RADICADO: 25000234200020220042500

CLAUDIA BEATRIZ NIETO MORA, mayor de edad y domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.046.945** expedida en Bogotá, actuando en calidad de Secretaria General y apoderada general del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO ARLOS LLERAS RESTREPO**, entidad creada mediante Decreto Ley 3118 del 26 de diciembre de 1968, transformada en Empresa Industrial y Comercial del Estado, mediante Ley 432 de 29 de enero de 1998, con domicilio en Bogotá D.C., según poder conferido por su Presidente y Representante Legal, la Dra. **MARÍA CRISTINA LONDOÑO JUAN** mediante la Escritura Pública No. 3652 del 6 de octubre del 2021, otorgada en la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá, documento que se adjunta, confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, sociedad identificada con el **NIT. No. 830.070.346-3**, representada legalmente por **JOSE FERNANDO MENDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.778.892** expedida en la ciudad de Bogotá, o quien haga sus veces, para que en consecuencia y conforme lo dispone el artículo 75 del código general del proceso, actúen en representación de la Entidad, atendiendo el proceso de la referencia hasta su terminación, incluida la audiencia de conciliación.

El Apoderada queda ampliamente facultada para ejercer las funciones inherentes al mandato judicial que se confiere, y en especial para que adelante todas las diligencias tendientes a la mejor defensa de los intereses del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, sustituir el presente poder, otorgar suplencia, conciliar en nombre de la Entidad que represento y demás facultades previstas en el artículo 77 del C.G.P.

Solicito respetuosamente reconocerle personería jurídica para actuar en los términos del presente mandato.

Cordialmente,

CLAUDIA BEATRIZ NIETO MORA
Firmado digitalmente por
CLAUDIA BEATRIZ NIETO MORA
Fecha: 2022.07.13 08:28:25
-05'00'

CLAUDIA BEATRIZ NIETO MORA
Apoderada General
FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Acepto:


JOSE FERNANDO MENDEZ
Representante Legal / presidente
LITIGAR PUNTO COM SAS
C.C. No. **79.778.892** de Bogotá
notificacionesfna@litigando.com.